

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600357  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Falta de respuesta ante reclamaciones por planta de residuos.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 23/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600357. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación y del Ayuntamiento de Benijófar en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia e inspección, así como por la demora de ambas administraciones en dar respuesta a las solicitudes y denuncias presentadas en relación con la actividad de una planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCDS).

Por ello, el 29/01/2026 solicitamos a ambas administraciones local y autonómica que, en el plazo de un mes, nos enviaran un informe sobre este asunto.

Transcurridos los plazos establecidos ni la Conselleria ni el Ayuntamiento aportaron la información requerida por lo que el 13/04/2026 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones](#) en las que se formularon las siguientes:

### **A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN Y A EL AYUNTAMIENTO DE BENIJÓFAR:**

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extrae del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar resolución expresa a la solicitud de inspección y reclamaciones presentadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- 2. RECOMENDAMOS** que procedan, sin más demora y si no lo hubieran hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de las solicitudes y reclamaciones relativas a la actividad de la planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCDS) objeto de la denuncia.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de comunicar a quienes denuncien residuos abandonados o vertederos ilegales las razones de la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador, cuando la pidan, por tratarse de información ambiental, de acuerdo con la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- 4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de realizar las labores de vigilancia, inspección y control respecto de la actividad en la planta de tratamiento de residuos, así como adoptar medidas para investigar e identificar a quienes resulten responsables de los depósitos ilegales de residuos, pues son quienes deben sufragar, en primer lugar, las medidas correctoras.
- 5. RECORDAMOS** que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar

resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable ( artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

- 6. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En la citada resolución, recordamos al Ayuntamiento y a la Conselleria la obligación de «enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

El 28/04/2026 se registró de entrada en esta institución informe de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación en respuesta a la Resolución de inicio de investigación de 29/01/2026, y por tanto de manera extemporánea, en la que manifestaba:

(...) Por otra parte, con fecha 25 de febrero de 2026, desde el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Alicante se le ha requerido a la mercantil que aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de sus obligaciones en materia de calidad del aire y protección de la Atmósfera, dado que la instalación de tratamiento de residuos también es una Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (APCA) incluida como grupo C, estando en plazo para su entrega.

Noveno.- A la fecha del presente informe, tras la remisión de las actas y los informes remitidos por el Servicio Territorial de Medio Ambiental y su estudio y evaluación por personal técnico del Servicio de Inspección Medioambiental, se han apreciado diversas irregularidades o deficiencias en las actividades desarrolladas en las parcelas inspeccionadas por los Agentes Medioambientales, tanto en la parcela donde se desarrolla de gestión de residuos, como en la actividad de acopio y venta de áridos en las otras dos parcelas del polígono, desarrollada por la misma mercantil, desconociéndose si se encuentran amparadas por el preceptivo instrumento de intervención ambiental de competencia municipal, y considerándose que pueden ser también el origen las molestias ocasionadas por polvo y partículas que se denuncian que no se encuentran incluidas en la autorización de residuos, cuya competencia es municipal.

Dichas actividades, no quedan sometidas al régimen de autorización ambiental integrada al no estar incluida en el Anexo I, siendo el ayuntamiento en cuyo territorio esté ubicada la instalación o actividad, según el artículo 18.1 b) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, el órgano competente para la tramitación y resolución del resto de instrumentos de intervención ambiental, así como el órgano con competencia inspectora y sancionadora de acuerdo con los artículos 77 y 100.1 b), respectivamente, de la citada Ley, por lo que se ha dado traslado del informe con los resultados de la inspección ambiental realizada por los agentes medioambientales al Ayuntamiento de Benijófar con esta misma fecha.

Ante lo expuesto ni la Conselleria, que ha dado respuesta fuera del plazo establecido al requerimiento de 29/01/2026, ni el Ayuntamiento de Benijófar han manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la resolución de 13/04/2026, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de estas a las recomendaciones y recordatorios de deberes

legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

**Artículo 35. Obligación de responder.**

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

**Artículo 39. Negativa a colaborar.**

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
  - a) No se facilite la información (...) solicitada.
  - b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.(...).
3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas:
  - b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...)
4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

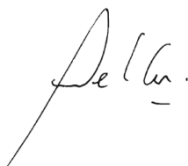
Llegados a este punto se hace evidente que ni desde el Ayuntamiento de Benijófar ni desde la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/04/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente

caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión del Ayuntamiento de Benijófar y de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación en la relación de administraciones no colaboradoras por no facilitar la información solicitada en la resolución de inicio de investigación,( la Conselleria lo hace extemporáneamente) y en la resolución de consideraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1. apartados a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana